

INE/JGE211/2016

ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INCORPORACIÓN TEMPORAL PARA OCUPAR CARGOS Y PUESTOS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL SISTEMA DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*, en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral (Instituto).
- II. El 4 de abril de 2014 quedó integrado el Instituto, por lo cual empezó a ejercer sus atribuciones con las normas previstas en las leyes vigentes que regían al Instituto Federal Electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*.
- IV. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el *Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa* (Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

- V. En el inciso b) de la fracción II del artículo décimo segundo transitorio del Estatuto, se estableció que los Lineamientos para la incorporación temporal de los OPLE, deberán ser aprobados dentro de los ocho meses posteriores a la entrada en vigor de ese ordenamiento.

CONSIDERANDO

1. Que en términos del artículo 41, Base V, Apartado A párrafo primero de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (Constitución), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece la propia Constitución. El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que la citada Base V, Apartado A, párrafo segundo del artículo 41 Constitucional establece, entre otras cosas, que el Instituto será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
3. Que el artículo 41 Constitucional, Base V, Apartado D, establece entre otras cosas, que el Instituto regulará la organización y funcionamiento del Servicio.
4. Que acorde con lo anterior, el artículo 29, numeral 1 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Ley) establece que el Instituto es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esa Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

5. Que el artículo 30, numeral 2 de Ley señala que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que de conformidad con el artículo 30 numeral 3 de la Ley, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los OPLE contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos. Integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio y ejercerá su rectoría, ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere ese artículo.
7. Que el artículo 31, numeral 1 de la Ley establece que el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
8. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva (Junta) y la Secretaría Ejecutiva.
9. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
10. Que de acuerdo con el artículo 47, numeral 1 de la Ley, la Junta será presidida por el Presidente del Consejo y se integrará, con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

11. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley, la Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo una de sus atribuciones fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
12. Que el artículo 57, numeral 1, inciso b) de la Ley, dispone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
13. Que en términos del artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley corresponde a los OPLE, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.
14. Que el artículo 201, numerales 1, 3 y 5 de la Ley establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los OPLE, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará la organización y funcionamiento del Servicio; en términos de las normas establecidas por la Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General, el cual desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas contenidas en el Título Tercero de la Ley.
15. Que de conformidad con los numerales 1, 2 y 6 del artículo 202 de la Ley, el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los OPLE. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para el cargo o puesto señale el Estatuto y será vía de ingreso entre otras, la incorporación temporal.
16. Que de acuerdo con el artículo 203, numeral 1, incisos f) y h) el Estatuto deberá contener las normas necesarias para los movimientos a los cargos o puestos, así como para la organización y buen funcionamiento del Instituto.

17. Que el artículo 10, del Estatuto, en sus fracciones VIII y IX prevé que corresponde a la Comisión del Servicio emitir observaciones y, en su caso, aprobar aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización de dicho Servicio, antes de su presentación a la Junta y opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos del mismo.
18. Que el artículo 11, fracción III del Estatuto establece que corresponde a la Junta, aprobar aquellos Lineamientos y procedimientos que sean necesarios para la correcta operación de ambos sistemas del Servicio, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
19. Que el artículo 13, fracciones I, II y V del Estatuto, dispone que corresponde a la DESPEN planear, organizar y operar el Servicio, en los términos previstos en la Ley, en el Estatuto y de conformidad con las disposiciones aprobadas por la Junta y el Consejo General; llevar a cabo, entre otros, el ingreso al Servicio, así como los procedimientos y programas contenidos en el citado Estatuto; y, cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
20. Que en términos del artículo 15 del Estatuto, cada OPLE, en su ámbito de competencia, deberá determinar un órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio.
21. Que según lo prevé el artículo 16, fracciones II y III del Estatuto, entre las facultades del referido órgano de Enlace están las relativas a coadyuvar en el cumplimiento del Estatuto y la normativa que rige al Servicio en el OPLE respectivo, así como coadyuvar, entre otros procesos en los relativos a la selección e ingreso al Servicio de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto.
22. Que el artículo 18 del Estatuto, determina que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, los Acuerdos, los Lineamientos y las demás que emitan el Consejo General y la Junta.

23. Que de acuerdo con el artículo 19, fracción I del Estatuto, el Servicio tiene por objeto coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral.
24. Que el artículo 19, fracciones III, IV y V de la norma estatutaria en cita dispone que es parte del objeto del Servicio, promover que el desempeño de sus miembros se apegue a los Principios Rectores de la Función Electoral; y se conduzcan conforme al derecho a la no discriminación, a los principios de equidad, la rendición de cuentas, que fomenten un ambiente laboral libre de violencia y la cultura democrática en el ejercicio de sus funciones, así como proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.
25. Que al tenor de lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los OPLE deberán proporcionar a la DESPEN la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.
26. Que el artículo 473, fracciones I y VI del Estatuto, dispone que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable; así como hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE y atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto.
27. Que el artículo 481 del Estatuto, determina que el Servicio de los OPLE contará con personal calificado en su estructura, a través de los mecanismos contenidos en el Título Segundo y los Lineamientos en la materia.
28. Que en términos del artículo 487 del Estatuto, el Ingreso tiene como objeto proveer de personal calificado para ocupar los cargos y puestos del Servicio en los OPLE, con base en el mérito, la igualdad de oportunidades, la imparcialidad y la objetividad, a través de procedimientos transparentes.

29. Que tal como se prevé en el artículo 488 del Estatuto, el Ingreso al Servicio comprende los procedimientos de reclutamiento y selección de aspirantes para ocupar plazas vacantes de los cargos y puestos establecidos en el Catálogo del Servicio a través de alguna de las vías siguientes:
 - I. El Concurso Público, y
 - II. Incorporación temporal.
30. Que de acuerdo con el artículo 492 del Estatuto, la utilización de la incorporación temporal estará supeditada a la declaratoria de urgente ocupación de plaza vacante por parte del órgano superior de dirección del OPLE correspondiente, en los términos que establezca el presente Libro.
31. Que el artículo 493 del Estatuto, establece que para implementar las vías de Ingreso, los OPLE y los órganos ejecutivos o técnicos del Instituto deberán apoyar a la DESPEN.
32. Que el artículo 494 del Estatuto, señala que el órgano superior de dirección de los OPLE, a propuesta de la DESPEN y previo conocimiento de la Comisión del Servicio, aprobará la designación y, en su caso, el Ingreso al Servicio de quienes hayan cumplido los requisitos para ocupar los cargos y puestos.
33. Que como se determina en el artículo 498 del Estatuto, la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de, entre otras vías y mecanismos, la relativa a la incorporación temporal.
34. Que, como se establece en el artículo 501 del Estatuto, la Comisión del Servicio vigilará el cumplimiento de los procedimientos para el ingreso y la ocupación de plazas vacantes en los OPLE y podrá hacer observaciones y solicitar a la DESPEN los informes que considere pertinentes.
35. Que de acuerdo con el artículo 519 del Estatuto, la incorporación temporal es la vía de Ingreso en los OPLE que podrá ser utilizada para la ocupación de cargos y puestos del Servicio, respecto de los cuales se haya emitido una declaratoria de urgente ocupación.
36. Que el artículo 521 del Estatuto prevé que la Junta, a propuesta de la DESPEN, aprobará el procedimiento de incorporación temporal en cargos y puestos en los OPLE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

37. Que el 12 de septiembre de 2016 la DESPEN, presentó a los integrantes de la Comisión del Servicio, el Anteproyecto de Acuerdo por el que se aprueban los *Lineamientos para la incorporación temporal para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*.
38. Que en atención a las consideraciones expuestas, esta Junta aprueba los Lineamientos mencionados, con el propósito de contar con reglas claras y acordes con las reformas en la materia, consignadas en la Constitución, la Ley y el Estatuto, que deberán observar las autoridades competentes del Instituto, de los OPLE y los miembros del Servicio de estos en la incorporación temporal en cargos y puestos de dicho Servicio en tales Organismos.

En virtud de los Antecedentes y Considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, Base V Apartado A, párrafos primero y segundo; Apartado D, de la Constitución; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 31, numeral 1; 34, numeral 1; 42, numeral 2; 47, numeral 1; 48, numeral 1, inciso b); 57, numeral 1 inciso b); 104, numeral 1 inciso a); 201, numerales 1, 3 y 5; 202, numerales 1, 2 y 6; 203, numeral 1 incisos f) y h) de la Ley; 10, fracciones VIII y IX; 11, fracción III; 13, fracciones I, II y V; 15; 16, fracciones II y III; 18, 19 fracciones I, III, IV y V; 22, 473, fracciones I y VI; 481, 487, 488, 492, 493, 494, 498, 501, 519 y 521 del Estatuto; la Junta del Instituto emite el siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueban los *Lineamientos para la incorporación temporal para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales*, en los términos del documento anexo al presente Acuerdo y que forma parte integrante del mismo.

Segundo. Se instruye a la DESPEN difundir entre los Organismos Públicos Locales Electorales, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

Tercero. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Junta.

Cuarto. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto y en las correspondientes de las entidades federativas de la República Mexicana, incluida la Ciudad de México.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de septiembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo y del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel y el Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**

Contenido

Capítulo Primero	
Disposiciones generales	2
Capítulo Segundo	
De la Declaratoria de Urgente Ocupación	4
Capítulo Tercero	
Integración de la lista de Aspirantes	5
Capítulo Cuarto	
Evaluaciones para designar al Aspirante ganador	6
Capítulo Quinto	
De la designación	8
Capítulo Sexto	
De la notificación y conclusión	9

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. Estos Lineamientos tienen por objeto regular los términos en que deberá efectuarse la ocupación de cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, mediante el procedimiento de incorporación temporal.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos son de observancia general y obligatoria para las autoridades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como para los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y el personal de la Rama Administrativa que participen en los procedimientos de ocupación de sus cargos y puestos, mediante el procedimiento de incorporación temporal.

Artículo 3. Las actividades relacionadas con la incorporación temporal se harán del conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, por medio del órgano de Enlace en los OPLE.

Artículo 4. Para los efectos de los presentes Lineamientos, en adición y sin menoscabo a lo previsto en los artículos 4 y 5 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, se entenderá por:

- I. Adscripción: Ubicación geográfica y administrativa de una persona para realizar las funciones inherentes a un cargo o puesto específico.
- II. Aspirante: Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional o personal de la Rama administrativa de los Organismos Públicos Locales Electorales que se sujeta al procedimiento de incorporación temporal para ocupar un cargo o puesto del Servicio en tales organismos.
- III. Cédula: Formato que se utilizará para asentar la calificación de la entrevista que se aplique a cada Aspirante.
- IV. Comisión del Servicio: Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

- V. Comisión de Seguimiento: Comisión de Seguimiento al Servicio del Organismo Público Local Electoral.
- VI. Declaratoria de urgente ocupación: Acto por el cual el Órgano Superior de Dirección, a través de su Secretario Ejecutivo o su equivalente en el Organismo Público Local Electoral, determina las vacantes de urgente ocupación.
- VII. DESPEN: Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- VIII. Disponibilidad: Permiso que se otorga al Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional para ausentarse temporalmente del ejercicio de sus funciones con el objeto de efectuar actividades académicas acordes con los fines del Organismo Público Local Electoral.
- IX. Estatuto: Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.
- X. Incorporación temporal: Vía de ingreso/procedimiento que se utiliza para ocupar temporalmente una plaza vacante del Servicio Profesional Electoral Nacional, declarada de urgente ocupación.
- XI. Instituto: Instituto Nacional Electoral.
- XII. Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.
- XIII. Miembro del Servicio: Persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y preste sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio, en los términos del Estatuto y demás normativa aplicable.
- XIV. Nombramiento de incorporación temporal: Documento oficial que expide la instancia facultada en los Organismos Públicos Locales Electorales al personal de dichos órganos designados para ocupar temporalmente cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XV. OPLE: Organismos Públicos Locales Electorales.

- XVI. Órgano de Enlace: Instancia de los OPLE que tiene a su cargo la atención de los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XVII. Órgano Superior: Órgano Superior de Dirección del OPLE.
- XVIII. Personal del OPLE: Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional y el Personal de la Rama Administrativa del OPLE.
- XIX. Plaza: Posición que respalda un cargo o puesto en la estructura ocupacional o plantilla que puede ser ocupada sólo por una persona y que tiene una adscripción determinada.
- XX. Rangos: Categorías en las que se dividen los Cuerpos de la Función Ejecutiva y de Técnicos del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XXI. Servicio: Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XXII. Vacante de urgente ocupación: Plazas de los cargos y puestos del Servicio sin titular o en disponibilidad que se considera indispensable ocupar para el funcionamiento de los OPLE.

Capítulo Segundo De la Declaratoria de Urgente Ocupación

Artículo 5. La declaratoria de urgente ocupación es el acto mediante el cual, el Órgano Superior de Dirección, a través del Secretario Ejecutivo o equivalente en el OPLE, determina la necesidad de ocupación temporal de una plaza del Servicio, con previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Servicio y de la DESPEN.

Artículo 6. La declaratoria de urgente ocupación será procedente cuando alguna plaza del Servicio en los OPLE esté en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Esté vacante de manera definitiva;
- II. Esté vacante de manera temporal, y
- III. No tenga titular, con motivo de la aprobación de una disponibilidad.

Artículo 7. Los Titulares de las áreas ejecutivas del OPLE podrán solicitar al Órgano Superior de Dirección la declaratoria de urgente ocupación de una plaza del Servicio.

Artículo 8. Una vez declarada la urgente ocupación, el Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, instruirá al Órgano de Enlace iniciar el procedimiento de incorporación temporal e informar de ello a la DESPEN.

Capítulo Tercero Integración de la lista de Aspirantes

Artículo 9. Podrán participar en el procedimiento de incorporación temporal los miembros del Servicio y el personal de la Rama Administrativa del OPLE.

En la propuesta no podrán ser considerados los prestadores de servicios contratados por honorarios.

Artículo 10. El Órgano de Enlace integrará una lista con los datos de al menos dos miembros del Servicio y, de ser el caso, con al menos dos de la Rama Administrativa que:

- I. Cumplan los requisitos establecidos en el artículo 496 del Estatuto;
- II. Tengan los más altos promedios de las dos últimas evaluaciones del desempeño y las calificaciones del Programa de Formación;
- III. Cuenten con experiencia mínima de un proceso electoral o de participación ciudadana, y
- IV. No hayan sido sancionados en el año inmediato anterior al inicio del procedimiento.

Los Aspirantes propuestos deberán, preferentemente, ocupar los cargos y puestos inmediatos inferiores a la plaza que se propone ocupar por esta vía.

El OPLE podrá considerar la participación de personal de la Rama Administrativa en aquellos casos en los cuales no se cuente con Aspirantes idóneos pertenecientes al Servicio o en cantidad suficiente.

Artículo 11. Para integrar la lista de Aspirantes, el Órgano de Enlace verificará que el personal del OPLE propuesto cumpla con lo siguiente:

- I. Que cuente al menos con un certificado que acredite haber aprobado todas las materias de un programa de estudios de nivel licenciatura, para ocupar cargos del Cuerpo de la Función Ejecutiva.
- II. Que acredite al menos el nivel de educación media superior, para ocupar puestos del Cuerpo de Técnicos.

Artículo 12. En el proceso de conformación de la lista de Aspirantes, el Órgano de Enlace podrá considerar otros elementos de la trayectoria del personal del OPLE, tales como:

- I. El número de procesos electorales o de participación ciudadana en los que haya participado el personal del OPLE;
- II. Cargos ocupados;
- III. Antigüedad;
- IV. Titularidad;
- V. Rango, y
- VI. Igualdad de género.

Artículo 13. El Órgano de Enlace entregará la lista de Aspirantes a la Comisión de Seguimiento al Servicio, la que podrá formular las observaciones que estime convenientes. Recabada la opinión y observaciones quedará integrada la lista definitiva en orden de prelación.

Dicha lista podrá ser utilizada para la ocupación de otras vacantes del mismo cargo que hayan sido declaradas de urgente ocupación. Cuando la lista sea utilizada para cubrir más de una vacante, el Órgano de Enlace adicionará la misma otros Aspirantes a fin de reemplazar el número de funcionarios designados. Lo anterior se hará del conocimiento de la DESPEN.

Capítulo Cuarto **Evaluaciones para designar al Aspirante ganador**

Artículo 14. Para identificar al funcionario que cuente con el mejor perfil y con los conocimientos y competencias requeridos para ocupar la plaza vacante del cargo o puesto correspondiente se aplicarán entrevistas a los Aspirantes.

El Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE podrá designar a los funcionarios o funcionarios que ocupen un cargo superior al del Aspirante para que, en su representación, aplique las entrevistas.

Las Consejeras y Consejeros Electorales del OPLE podrán participar en la aplicación de entrevistas. De ser el caso, la Comisión de Seguimiento al Servicio definirá a que Aspirantes aplicarán las entrevistas y determinará el número de éstas.

El Órgano de Enlace informará a la DESPEN de lo anterior.

Artículo 15. Cada Aspirante, según el cargo o puesto por el que participa, deberá ser entrevistado con base en lo siguiente:

- I. Para cargos de la Función Ejecutiva se deberán aplicar al menos dos entrevistas por Servidor Público, y
- II. Para puestos de la Función Técnica se deberá aplicar al menos una entrevista por Servidor Público.

Las entrevistas podrán desahogarse de manera individual, colectiva o en panel según lo determine la Comisión de Seguimiento al Servicio.

Artículo 16. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos de información y para el desahogo de las entrevistas, el Órgano de Enlace proporcionará a cada entrevistador una Guía de entrevista, el expediente con los datos curriculares y trayectoria de cada Aspirante, así como cualquier otra información que se estime pertinente.

Artículo 17. Las entrevistas serán calificadas en una escala de cero a diez, con dos posiciones decimales. Cada entrevistador asentará la calificación otorgada a cada Aspirante en la Cédula proporcionada por el Órgano de Enlace para tal fin.

Artículo 18. Los entrevistadores deberán entregar al Órgano de Enlace las cédulas con la calificación que hayan otorgado a los Aspirantes, dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización.

Artículo 19. La selección para ocupar el cargo o puesto correspondiente mediante la incorporación temporal, recaerá en el Aspirante que obtenga la mejor calificación o, en su caso, si hay varios entrevistadores, el mejor promedio de las entrevistas aplicadas.

En caso de empate se dará preferencia en el orden siguiente:

- I. Cuando estén involucrados miembros del Servicio y personal de la Rama Administrativa; los primeros tendrán preferencia.
- II. Entre Aspirantes miembros del Servicio tendrán preferencia aquel que:
 - a) Cuento con mejores resultados en las evaluaciones del desempeño.
 - b) Tenga los mejores resultados en el Programa de Formación.
 - c) Tenga mayor experiencia en procesos electorales o de participación ciudadana.
 - d) Posea Titularidad.
 - e) Cuento con mayor Rango.
 - f) Tenga preferencia conforme a la Igualdad de Género.
- III. En el caso de empate entre Aspirantes de la Rama Administrativa, se dará preferencia en el orden siguiente:
 - a) Tenga mayor experiencia en procesos electorales o de participación ciudadana.
 - b) Cuento con mejores resultados en las evaluaciones del desempeño.
 - c) Tenga mayor grado académico.
 - d) Tenga preferencia conforme a la Igualdad de Género.

Capítulo Quinto De la designación

Artículo 20. La Comisión de Seguimiento, por medio de su Presidente, propondrá al Órgano Superior de Dirección del OPLE, la designación temporal del Aspirante que haya sido considerado con mayores méritos y con el mejor perfil para ocupar el puesto o cargo de que se trate, previa validación de la DESPEN y con conocimiento de la Comisión del Servicio.

Artículo 21. El Órgano Superior de Dirección del OPLE aprobará, en su caso, la propuesta que formule la Comisión de Seguimiento para la designación correspondiente.

Artículo 22. En términos de lo previsto en el artículo 522 del Estatuto, las vacantes del Servicio que se generen con motivo de la designación de ganadores mediante el procedimiento de incorporación temporal, podrán ser ocupadas a su vez temporalmente, a través de los mecanismos estatutarios establecidos.

Artículo 23. Los miembros del Servicio que sean designados para ocupar de manera temporal un cargo o puesto del Servicio en los OPLE se reincorporarán la plaza que originalmente ocupaban, al término de la vigencia de dicho nombramiento.

Capítulo Sexto De la notificación y conclusión

Artículo 24. El Órgano de Enlace, mediante oficio, notificará al personal del OPLE designado, la fecha de inicio y conclusión de la designación temporal.

Artículo 25. La vigencia del nombramiento temporal podrá ser de hasta un año, en caso de que se expida durante proceso electoral, y en los demás casos, de hasta seis meses con la posibilidad de una renovación hasta por otro periodo igual.

Artículo 26. El Secretario Ejecutivo o su equivalente en el OPLE, expedirá el nombramiento temporal y el oficio de adscripción correspondiente, en términos de lo establecido en los artículos 525 y 526 del Estatuto.

Artículo 27. Cualquier situación no prevista en estos Lineamientos será resuelta por la DESPEN, con previo conocimiento de la Comisión del Servicio.